

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: **EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA PROMOVIDO POR MARIO FERNANDO FRANCO ALBADAN CONTRA RÁPIDO TOLIMA & CIA y TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. Radicación No. 25320-31-89-001-**2018-00364-01.**

Bogotá D. C. veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se emite la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el fallo de fecha 18 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

1.El demandante, el 20 de noviembre de 2018, presentó demanda ordinaria laboral contra las sociedades RÁPIDO TOLIMA & CIA S. EN C. y TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A. con el objeto que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, vigente del 11 de julio de 1997 al 15 de mayo de 2016, y que fue despedido sin justa causa; como consecuencia, solicita se condene al pago de cesantías, intereses sobre las cesantías, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, sanción por no pago de los intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones,

indemnización moratoria del artículo 65 del CST, afiliación y pago de los aportes a pensión, indemnización por despido sin justa causa debidamente indexada, porcentajes de los salarios adeudados, indexación de los anteriores conceptos, perjuicios causados con el despido, lo que resulte probado *ultra y extra petita* y las costas procesales.

2. Como sustento de sus pretensiones, manifiesta el demandante que trabajó con las demandadas Rápido Tolima & CIA S en C y Transportes Rápido Tolima S.A. en los extremos antes indicados, para realizar labores de taquillero, debiendo hacer la venta de tiquetes en la agencia de las demandadas ubicada en el municipio de Guaduas Cundinamarca, aunque aclara que antes de Guaduas estuvo como taquillero en el municipio de Honda; indica que su horario de trabajo era de 6 am a 12 del mediodía y de 1 pm a 5 pm, de lunes a domingo, y que las órdenes se las daba el dueño de la empresa Alfonso Parra Pérez, o se las impartían por intermedio de la secretaria; narra que la relación laboral terminó sin justa causa por parte de su empleadora el 15 de mayo de 2016, pues ese día como a las 10 de la mañana llegó a la oficina de Guaduas un auditor de la empresa Rápido Tolima de nombre Luis Alberto Salgado Jiménez y le dijo que venía a recoger la "Agencia Guaduas" y que su contrato terminaba; se comunicó con la empresa para el pago de su liquidación, pero le indicaron que no tenía derecho alguno, por lo que procedió a entregar los dineros de las ventas y las llaves del local, los muebles, la papelería y los sellos de despacho, y además descontó el valor de su salario de esa quincena que ya había trabajado y se pagó; explica que siempre estuvo subordinado a las empresas demandadas; que desde el inicio de la relación laboral la demandada le dio las instrucciones que debía acatar, tales como "abrir la oficina, hacer aseo, organizar la papelería, contestar el teléfono para coordinar con las otras agencias los tiquetes, cupos, disponibilidad etc. y vender los tiquetes en varios sentidos de la carretera", agrega que las demandadas consiguieron el local en arriendo para la agencia de Guaduas, y que él pagaba los cánones "con dineros que se liquidaban de las ventas de los tiquetes y demás entradas",

por orden del dueño de la empresa; refiere que su salario inicial fue de \$172,005 y el último devengado la suma de \$300.000, sin que le pagaran los salarios completos con base en el salario mínimo legal vigente de cada año, como tampoco le cancelaron las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, ni subsidio de transporte; así mismo, se abstuvieron de afiliarlo lo afiliaron al sistema de seguridad social en salud, pensión, caja de compensación familiar y ARL; y que no le entregaron dotaciones en vigencia del contrato.

- 3.** El Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2018 admitió la demanda y ordenó notificar a la demandada (fl. 125), diligencia que se cumplió el día 23 de mayo de 2019, según acta de notificación personal obrante a folio 174 del plenario.
- 4.** Las empresas demandadas por intermedio de la misma apoderada judicial, el 7 de junio de 2019, contestaron en escritos separados; oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; frente a los hechos no aceptan ninguno de ellos y manifiestan que nunca ha existido contrato laboral entre el demandante y las empresas Rápido Tolima & CIA S en C y Transportes Rápido Tolima SA e igualmente niegan que el actor ejerciera la labor de taquillero; de otro lado, mencionan que no le pagaron suma alguna por concepto de salarios, como tampoco le terminaron ningún contrato laboral. Propusieron en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, inexistencia de contrato laboral a término indefinido, mala fe del demandante, excepción de enriquecimiento sin causa, falta de legitimación en la causa por pasiva, cosa juzgada y la genérica (fl. 195-201).
- 5.** Con auto del 9 de julio de 2019 se tuvo por contestada la demanda (fl.), señalándose como fecha y hora para audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS el 29 de agosto de 2019, audiencia que no se pudo realizar por fallas en el sistema de cómputo, razón por la cual,

con auto del 5 de septiembre de 2019 se reprogramó la audiencia para el 21 de octubre de ese mismo año (fl. 219); no obstante, dada la solicitud de aplazamiento de la entidad demandada, se aplazó para el 28 de noviembre de 2019 (fl. 225-227), diligencia que se realizó ese día (fl. 231-232). La audiencia de trámite y juzgamiento se programó para el 25 de marzo de 2020, sin embargo, ante la cuarentena generada por la pandemia del COVID-19, no se realizó. Luego, con auto del 1º de julio de 2020 se señaló el 6 de agosto de 2020 para la respectiva audiencia, pero por falta de “conexión virtual” con la parte demandante, no se efectuó, por lo que se fijó el 18 de septiembre de ese año para su celebración.

6. La Juez Promiscuo del Circuito de Guaduas, Cundinamarca, en sentencia proferida el 18 de septiembre de 2020 (fl. 239-240), declaró la existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A.; declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimación por pasiva propuesta por la demandada Rápido Tolima S en C., declaró probada la excepción de prescripción presentada por la demandada Transportes Rápido Tolima S.A.; y declaró que el contrato de trabajo fue terminado sin justa causa; como consecuencia, condenó a la demandada Transportes Rápido Tolima S.A., al pago de la indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T. por la suma de \$679.070, sanción moratoria dispuesta en el artículo 65 del C.S.T. *“en el pago de intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera hasta tanto se verifique el pago efectivo del dinero adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales”,* y al pago de las prestaciones sociales determinadas en la parte motiva de la sentencia; de otro lado, le ordenó efectuar el cálculo actuarial por los *“aportes a seguridad social, por el tiempo comprendido, señalado en el cuerpo de la sentencia, el que será liquidado por Colpensiones y a favor del demandante, con base en el salario mínimo legal mensual vigente de cada año”,* para lo cual le concedió a la demandada 5 días para elevar la solicitud ante Colpensiones y 30 días para pagar el monto que arroje el cálculo actuarial; finalmente, condenó en costas a la parte demandada Transportes Rápido Tolima S.A., señalándose como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

7. Frente a la anterior decisión, la apoderada de la demandada Transportes Tolima S.A. interpuso recurso de apelación, manifestando *“Efectivamente interpongo recurso de apelación contra la sentencia que acaba de proferir. Respecto a esa compañía me permito hacer las siguientes precisiones: Si bien es cierto que respeto las decisiones y análisis y las interpretaciones que hace la señora juez, respecto a la relación laboral que hubiere existido como contrato realidad con Transportes Tolima S.A. y el demandante, considero que no se probaron en debida forma todas y cada una de las condiciones y requisitos que se deben dar para poder generar una declaratoria de una relación laboral. Primero, no existió una prueba conducente y asertiva respecto a los presuntos extremos labores, primero porque basta leer o escuchar el audio del interrogatorio de parte del demandante y los testimonios que pretendió hacer valer para darse cuenta que nunca existió una prueba conducente que determinara la fecha de inicio de un presunto contrato realidad y mucho menos la terminación de un contrato realidad, si bien es cierto los testigos refirieron verlo prestar un servicio, tampoco pudieron determinar ni las condiciones, ni el principio ni la finalización de la presunta relación laboral. Ahora bien, la señora juez manifiesta respecto al tema de que existió suficiente coherencia entre los testimonios y los hechos de la demanda cuando realmente no existió coherencia, estamos hablando de que las personas nunca fueron ni compañeros de trabajo ni fueron personas que fueron día a día los que pudieran atestiguar sobre su trabajo y mucho menos sobre las condiciones, aquí nunca se probó que el señor Mario hubiera existido una subordinación respecto a órdenes, mandatos, circunstancias que hubieran determinado eso. Si bien es cierto que su señoría manifiesta que existen agencias comerciales, basta leer la demanda y la contestación y el mismo interrogatorio de parte para determinar que siempre asumieron la existencia de una agencia comercial, no puede primar el derecho procesal sobre el sustancial, es más, en el contrato denominado arrendamiento para agencia comercial se ve cada uno de los elementos necesarios para poder hacerlo, hasta el punto de que pasaron 14 años, no sé cuántos años, y de esta manera lo entendió el demandante. Ahora bien, siempre se habló de una comisión, se probó una comisión, se probó una participación, eso no quiere decir que al probarse una comisión o una participación eso fuera probar el pago del precio de un salario, eso puede ser una inferencia que está haciendo la señora juez, sin tener un sustento probatorio. En ese tipo de condiciones me permito precisar que presento recurso de apelación respecto al primer punto del resuelve de la sentencia, que dice declarar la existencia de la relación laboral entre el demandante y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., respecto al tercer punto, respecto al cuarto punto no presento recurso de apelación; en que la señora juez decide no aprobar las excepciones propuestas como cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante, en (sic) base a qué, a que definitivamente aquí en el proceso lo que se dio fue la inexistencia de pruebas para generar una obligación que de suyo corresponde a determinar los actores que tenían que haber sido supremamente probados en este proceso y no lo fue. Ahora bien, su señoría manifestó la*

declaratoria del quinto punto de la terminación del contrato sin justa causa y por eso sentencia a Transportes Rápido Tolima a una indemnización por la suma de \$679.000, apelo también en este punto respecto a que en las agencias comerciales, contrato de arrendamiento denominado agencias comerciales, no existía la justa causa para una terminación y si lo vamos a ver desde el punto jurisprudencial tenemos que para que se pueda tener una terminación sin justa causa tiene que haberse probado que existió de alguna manera una mala fe o mala intención del demandado para haberlo despedido, y en este caso no tenemos ni la una ni la otra, en ese sentido consideramos que le falta sustento jurisprudencial para poder determinar que existió una terminación sin justa causa. Ahora, presento también apelación respecto al numeral sexto que habla de la sanción moratoria, los intereses moratorios, hasta tanto no se demuestre el pago de las prestaciones sociales; interpongo recurso de apelación respecto a eso porque consideramos que para que exista una indemnización moratoria igualmente se debe probar la mala fe del demandado y en este caso no se probó la mala fe del demandado respecto a la no consignación de las cesantías, máxime si se tiene en cuenta que para la empresa que represento siempre existió un contrato de agencia comercial denominado arrendamiento, y que en ese sentido no pudo haber mala fe en el actuar de la empresa Transportes Rápido Tolima para determinar que tenía derecho a una sanción moratoria. En el punto siete apelo la decisión respecto al valor de las prestaciones sociales que en el cuerpo de la decisión que suman \$1.688.697, y cesantías de \$657.999, en el sentido de que ya lo hemos manifestado consideramos que no existieron argumentos fácticos de hecho y derecho como para que pudiera determinar la relación de contrato realidad como para que se hubiera generado esta obligación. Respecto al numeral nueve de la sentencia de ordenar a la empresa al cálculo actuarial entre el año 1997, no se sabe la fecha exacta, y el 5 de mayo de 2016, la empresa que represento considera que no existen razones ni fundamentos de hecho y derecho en tanto no se probó ni la prestación permanente del servicio, no se probó la subordinación y lo que se probó fue que existió una comisión una participación en las ventas en una determinada actividad comercial entre comerciantes. Igual su señoría, en el punto nueve, en donde se ordenan los días de la solicitud el cálculo actuarial por considerar que no existe fundamento de hecho y derecho. Consideramos que faltó condenar en costas a la parte demandante respecto a la empresa Rápido Tolima S C en C, teniendo en cuenta que salió victoriosa en cuanto a sus excepciones, y en ese sentido no se pronunció el despacho. De esta manera, en síntesis, dejo plasmadas las incongruencias y el hecho de no comparto los argumentos de su despacho respecto a su decisión; en el término probatorio (sic) correspondiente me permitiré ampliar punto por punto de una manera más completa y pertinente las razones de mi alzada”.

8. Recibido el expediente digital, se admitió el recurso de apelación mediante auto del 13 de octubre de 2020.

9. Luego, en atención a lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con auto del 20 de octubre del mismo año, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

10. La apoderada de la demandada Transportes Tolima S.A. señaló que la juez no tuvo en cuenta que no existen pruebas que acrediten la existencia del contrato de trabajo con la empresa demandada, como tampoco horarios, extremos temporales, ni mucho menos subordinación; además, en este caso se probó que el demandante fue arrendador de la agencia comercial, y por ello no cumplía órdenes ni horario y él mismo se pagaba. Finalmente señala que no pudo condenarse a la demandada al pago de las indemnizaciones, moratoria y por despido sin justa causa, pues si las partes pactaron un contrato de arrendamiento, no podía presumirse la mala fe de la entidad.

El demandante, a su turno, solicitó confirmar la sentencia de primera instancia por encontrarse probado plenamente que entre los aquí intervinientes existió un contrato de trabajo o un contrato realidad, por reunir los elementos establecidos en el artículo 23 del CST, y por tanto, son procedentes todas las obligaciones derivadas de la relación laboral *“que sostuvo TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A. con MARIO FERNANDO desde el día once (11) de julio de mil novecientos noventa y siete (1.997), hasta el día quince (15) de mayo de Dos Mil Dieciséis (2016), en virtud a que éste (MARIO FERNANDO FRANCO ALBADAN) fue trasladado desde la ciudad de Honda-Tolima a Guaduas-Cundinamarca; para manejar la agencia de viajes de la empresa TRANSPORTES RAPIDO TOLIMA S.A., donde se encargaba bajo subordinación directa, porque recibía órdenes; de la venta de pasajes o tiquetes a pasajeros para transporte terrestre; así como la consignación del dinero recaudado para la empresa RAPIDO TOLIMA & CIA S. EN C.; en un horario de seis (6) de la mañana a cinco (5) de la tarde, todos los días”*.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 esta Sala de Decisión emprende el estudio de los puntos de

inconformidad planteados por la recurrente, como quiera que el fallo que se profiera tiene que estar en consonancia con tales materias, sin que le sea permitido al Tribunal abordar temas distintos de estos.

Así las cosas, se tiene que el principal problema jurídico por resolver es determinar si entre el demandante y la demandada Transportes Tolima S.A. existió un verdadero contrato de trabajo, y de encontrarse probado, establecer sus extremos temporales, y si había lugar o no, a condenar a la demandada al pago de la indemnización por despido sin justa causa, de las prestaciones sociales, a la indemnización moratoria por no pago de prestaciones, y además, si era viable la condena al pago del cálculo actuarial en los términos ordenados por la juez; y de otra parte, analizar si hay lugar a condenar al demandante del pago de las costas procesales a favor de la demandada Rápido Tolima S C en C.

La a quo al proferir su decisión, respecto a la existencia del contrato de trabajo consideró que *“Teniendo en cuenta lo que ya es señalado para el caso concreto se tiene dentro del presente plenario que no se evidencia una prueba determinante que existiera una agencia comercial, esto a que el señor Mario Fernando no se demostró por la parte demandada que se encuentra inscrito en cámara de comercio como comerciante independiente, y bien si se allegó un contrato de arrendamiento dista mucho de lo que es un contrato de agencia comercial, recordemos que dicho contrato de arrendamiento tiene unas características diferentes y que independientemente del contenido en el que se pretende hacer o pretende señalar que es una agencia comercial, lo cierto es que era obligatorio que el señor Mario Fernando estuviese inscrito en la cámara de comercio para demostrar su calidad de comerciante, así tampoco de las pruebas que se allegaron documentales se establece el pago de comisiones con contabilidad ajena por parte de este, así como tampoco se estableció por escrito el contrato de agencia comercial, siendo un requisito esencial por lo que su existencia es nula. Ahora bien se debe establecer con ya lo desarrollado en este punto del litigio si efectivamente existe o no una relación laboral entre Mario Fernando Franco y la empresa Transporte Rápido Tolima SA, para lo cual este despacho encuentra que si bien la empresa demandada encontró dentro de su escrito de contestación de la demanda no estar de acuerdo con los hechos presentados por el demandante, lo cierto es que tampoco presentó alguna prueba que desvirtuara lo anterior; situación diferente en cuanto al señor Mario Franco quien logró de manera, señalando o estableciendo mediante sus testigos las funciones que cumplía para el empresa Transporte Rápido Tolima SA, demostrando una prestación del servicio, recordemos que inicialmente la agencia comercial tiene o como lo venía señalando, los elementos del contrato comercial de agencia comercial no dan una prestación del servicio laboral, en este caso el señor Mario*

Fernando mediante los testimonios así sean tomados por la parte demandada como muy a la ligera como que no prueba nada, para este despacho si existe credibilidad de lo señalado por estas personas”. “A lo anterior, de los relatos que ya conocimos de los testigos encuentra este despacho que hay una coherencia, que efectivamente no se cumplen con los requisitos legales y jurisprudenciales para determinar por parte de despacho que se trate de una agencia comercial, que son requisitos sustanciales de los cuales no pueden obviarse precisamente porque puede conllevar a mutar el contrato comercial a un contrato de trabajo, esos testimonios fueron claros fueron precisos se notó una coherencia entre ellos y con el interrogatorio del demandante también pues en su entendimiento pues señala que prestaba una relación, unos servicios, que tenía un contrato de trabajo, enfáticamente dijo yo recibía órdenes para cumplir las funciones que debía llevar a cabo en el lugar donde efectivamente inclusive hay un contrato de arrendamiento que se allegó por la parte demandada, donde cumplía dichas funciones, sin embargo cabe resaltar que el contrato atañe a un contrato de arrendamiento de un lugar con unas condiciones claras, específicas, pero dicho contrato no cumple con los requisitos determinados para el contrato comercial de agencia comercial, esa persona Mario Fernando también reiteró su horario laboral siendo concordante con el de los testigos, señala la asignación básica que se le reconocía por la venta de los tiquetes, reitero la relación laboral los extremos de julio de 1997 hasta el día 15 de mayo de 2016, por lo cual se deberá entonces este despacho por parte de ese despacho establecer los valores adeudados por la empresa demandada que fuera referida anteriormente”.

Sea preciso advertir preliminarmente que se encuentra probado dentro del expediente que el demandante prestó unos servicios de venta de tiquetes en la agencia que la demandada Transportes Rápido Tolima S.A. tenía en el municipio de Guaduas.

Cabe anotar que, de acuerdo con los criterios sobre carga de la prueba, establecidos en el artículo 167 del CGP, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De acuerdo con esta pauta, corresponde a quien alega la condición de trabajador acreditar la existencia del contrato de trabajo; aunque valga aclarar que de conformidad con el artículo 24 del CST la simple prestación de un servicio personal hace presumir la existencia de contrato de trabajo sin que se requiera la demostración de todos sus elementos, pues la parte que niega el contrato de trabajo es la que debe demostrar que la relación es independiente o autónoma, sin que sea suficiente la simple alegación

en tal sentido, sino acreditándolo con prueba firme y sólida. Por su parte, el artículo 23 ibídem preceptúa que para que exista un contrato de trabajo deben concurrir tres elementos esenciales a saber, la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia y el salario. Además, el trabajador le incumbe demostrar los extremos temporales alegados en la demanda.

Además, conforme lo expuesto en el recurso de apelación, deberá analizarse las circunstancias en que se desarrollaron las situaciones fácticas de la relación, esto es, si el convenio que hicieron las partes es dable calificarlo como un contrato de agencia comercial o por el contrario existió una relación laboral, y como es sabido el elemento diferenciador entre una y otra es la existencia o no de subordinación jurídica laboral en la actividad realizada, sin dejar de lado que el simple hecho de que las partes acordaran un contrato diferente al laboral, en modo alguno obliga al juez a atenerse a esa forma de vinculación, por cuanto en el ámbito del derecho del trabajo existe el principio de primacía de la realidad (art. 53 de la C.P.), en virtud del cual debe darse prevalencia a los datos de la realidad, es decir, a los términos en que efectivamente se haya desarrollado la relación, frente a lo que aparezca en documentos; de modo, que si no se demuestra que la prestación de servicios personales se dio de manera autónoma o independiente, o con algunas otras características que no sean propias de las relaciones subordinadas, deberá tenerse tal relación como de trabajo.

En torno a resolver lo pertinente, obra dentro del plenario la siguiente prueba documental:

Reposan consignaciones realizadas por el demandante a la empresa Rápido Tolima, por concepto de pasajes, seguros y tiquetes, de diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, y enero a abril de 2016 (fls. 11-12, 17-18, 22-23, 26-27, 31-32, 39, 43, 45-46, 50-51, 56-57, 60-62, 67-68, 75-76, 78-79, 84-85, 89-90, 94-95, 99-100)

Comprobantes de gastos con el logo de Transportes Rápido Tolima S.A,

en los que se acreditan que el demandante pagó por concepto de "Arriendo local Agencia Guaduas" los meses de diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, y enero a abril de 2016; igualmente, que se efectuó el pago a sí mismo de "transporte de carga" de los meses de diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, y enero a abril de 2016 (fls. 13-14, 19-20, 28-29, 33-34, 36-38, 41-42, 47-48, 52-53, 58-59, 63, 65, 69-70, 74, 81-82, 86-87, 91-92, 96-97, 102-103); y realizó el pago de otros gastos, autorizados por "el señor Alfonso Parra" (fl. 24, 72, 80, 101) y el "Auditor Salgado" (fl. 64).

Obran relaciones de tiquetes vendidos, con el logo de Transportes Rápido Tolima S.A., en las que se listan, además, los egresos e ingresos, por concepto de "Consignación Banco", "Prestamos a Afiliados", "Deudores, pasajes y Encomiendas", "Gastos", "Tiquetera vencida", "Seguros", "Encomiendas" y otros, de diciembre de 2014, enero a diciembre de 2015, y enero a abril de 2016 (fls. 15-16, 12-25, 30, 65, 40, 44, 49, 55, 59 bis, 66, 71, 77, 83, 88, 93, 98, 104).

A folio 105 obran dos fotografías que según las pruebas de la demanda corresponden al demandante junto a un bus de la empresa Rápido Tolima.

Finalmente, a folio 215 obra copia de contrato de arrendamiento suscrito entre Transportes Rápido Tolima S.A. y el demandante, de fecha 1º de mayo de 2001, cuyo objeto y estipulaciones contractuales se transcriben a continuación:

"PRIMERA: LA EMPRESA da en arrendamiento al ARRENDATARIO y este recibe, la explotación de la agencia que la misma tiene en la ciudad de GUADUAS para que en su calidad de tal, se encargue de las ventas de pasajes y el aforo de encomiendas para ser transportadas por los buses de la Empresa o en los que reciba autorización, con sujeción a las tarifas e itinerarios oficialmente concedidos a la Empresa. Además tiene a su cargo el cumplimiento de las siguientes funciones: A) Llevar la representación de la Empresa ante el público, el comercio y las autoridades y en casos delicados, informar inmediatamente a la Gerencia en Ibagué para que reciba instrucciones sobre lo que debe hacer. B) Responder ante la Empresa por el valor de la tiquetería valorada que para tal fin

suministrará el almacén general de la misma, someterse a las instrucciones que le dé el visitador y responder ante la Gerencia de la Empresa por los valores no solo del pasaje sino del importe del valor del seguro el cual va relacionado en el mismo tiquete. C) Rendir cuenta detallada a la Empresa sobre los ingresos que por el concepto arriba anotados o por concepto de fletes o comisiones de encomiendas se le presente en al (sic) agencia, dentro de los tres (3) primeros días siguientes a su vencimiento de cada quincena, a la Gerencia de la Empresa en Ibagué. D) Responder por todo bulto, paquete, encomienda, maleta Etc., que habiéndole sido entregada en la oficina para su custodia o entrega, se deteriore, pierda o sufra saqueo; E) Recibir los cargamentos o encomiendas que le lleguen de otras oficinas de la Empresa para ser entregados al público o al comercio debidamente aforada y hacer firmar a los destinatarios con la cédula o el sello de la entidad los correspondientes cumplidos para comprobación posterior de la entrega. F) Aforar las encomiendas que lleven y despacharlas en los buses debidamente remesadas con la anotación respectiva de la planilla de despacho. G) Consignar de forma diaria en la cuenta _____ que la Empresa tiene en _____ de esa ciudad, los dineros que por concepto de venta de tiquetería y aforo de encomiendas se haga en el día. H) Ejecutar todos los demás actos propios de la administración de la agencia. SEGUNDA: del producido bruto de la venta de pasajes excluyendo el seguro, y de la venta de servicio de encomiendas, el arrendatario descontará un diez (10%) como comisión, lo restante, como importe de la venta de tiquetería y aforo de encomiendas lo consignará en la cuenta Bancaria de la empresa, cuya consignación junto con la relación de venta, la enviará a la Gerencia General en Ibagué, quincenalmente. TERCERA: LA EMPRESA se compromete para con el ARRENDATARIO a suministrarle gratuitamente remesas, planillas aviso sello y la demás papelería propia para la agencia y el normal funcionamiento de la misma. Al mismo tiempo se le suministrara debidamente revisadas y facturadas la tiquetería valorada para cada uno de los destinos a los cuales cubre la agencia. CUARTA: El término de duración del presente contrato será de un (1) año contado a partir del 01 de MAYO de 2.001 dos mil, pero no siendo rescindido por cualquiera de las partes quince días antes de su vencimiento se entenderá prorrogado por igual periodo y así sucesivamente. QUINTO: Por virtud de que el ARRENDATARIO no queda obligado a trabajar personalmente, en la administración de la agencia ni subordinado al cumplimiento de ninguna jornada de trabajo, el termino de este contrato, no tendrá derecho a exigir a la EMPRESA el pago de sueldo, prestaciones sociales propias o de la persona que ponga a la atención de la agencia, ni arrendamiento de ninguna naturaleza, en consideración a su condición de ARRENDATARIO. SEXTA: Con la suscripción del presente contrato las partes declaran sin validez cualquier otra relación con anterioridad entre las mismas, ya fuera verbal o por escrito...”

También se recibieron las declaraciones testimoniales de los señores Rafael Antonio Trujillo Barragán y Luz Myriam Luna, quienes fueron

coincidentes en manifestar que el actor llegó a la agencia de Guaduas desde el año 1997, y que estuvo en ese lugar trabajando para Rápido Tolima hasta el año 2016.

Rafael Antonio Trujillo Barragán, señaló que conoce al actor desde que eran niños, y que los dos tenían el mismo cargo de jefes de oficina de las agencias de Guaduas, aunque el actor lo hacía para la empresa Rápido Tolima y el testigo para Velotax, Transporte Cundinamarca y Rápido Ochoa; manifestó que le consta que el gerente de la empresa Rápido Tolima trasladó al demandante de Honda a Guaduas, que eso fue como entre junio y julio de 1997, y que desde entonces lo ha visto *“en la cuestión de tiqueteo para los pasajeros, él despacha sus buses”, “manejando taquillas de Rápido Tolima”, “tomar el nombre del pasajero y venderles los tiquetes”, “vendía sus pasajes”, “esa plata a diario había que consignarla y enviar las cuentas a Ibagué”, y que despachaba y recibía “encomiendas”;* agregó que las órdenes se las daba el gerente de la empresa *“don Alfonso Parra”,* mediante llamada telefónica, lo que le constaba porque todos los jefes y auxiliares de agencias de las diferentes empresas de transporte trabajaban en el mismo lugar, y por tanto, *“nos mantenemos dialogando, muchas veces entraba la llamada de él o la mía, y estábamos al tanto de las cosas, nos comentábamos, que hay que mirar esto, que lo carros vayan bien, todo, su papelería en orden, los conductores, todo, el gerente va preguntando, qué anomalía hay, cómo va todo, entonces uno le comenta, y él le comentaba las anomalías que había, que la papelería, esas son las instrucciones del gerente, que no se olvide consignar a diario, tenemos que estar pendiente de los impuestos, todo”;* luego aclaró que el señor Alfonso Parra falleció hace como 2 o 4 años y que la que quedó a cargo de la empresa fue su esposa, y que ella *“envió a una persona, un revisor fiscal, a quitarle la oficina prácticamente, no le dieron un aviso o un preaviso de que debía dejar la oficina, no, llegaron de un momento a otro, levantaron la oficina”,* y así le terminaron el contrato al actor; de otro lado, agrega que el salario generalmente los gerentes *“dan una comisión”,* y que el actor tenía su salario mínimo, y que para pagarse su salario, el demandante debía descontarlo de la venta de los tiquetes luego de que la empresa lo autorizara para hacerlo, y que también debía pagar el arriendo del local; finalmente, señala que el horario del actor era de 6 de la mañana a 6 de la tarde.

Luz Myriam Luna, señala que vive al frente de la agencia de

transporte, y que le vendía la alimentación al actor, y por esa razón sabe que él trabajaba para la empresa Rápido Tolima desde 1997 cuando llegó a Guaduas, agrega que siempre lo veía con la camisa de la empresa Rápido Tolima, y que él vendía los pasajes o tiquetes, además, expone que muchas veces escuchaba cuando lo llamaba el jefe y le tocaba dejar el almuerzo e irse a vender tiquetes, agrega que veía al demandante trabajar en un horario de 6 de la mañana a 5 de la tarde, y que descansaba a veces un día a la semana o cada 15 días, y que según le decían, el actor y los demás empleados de las empresas de transporte a quienes también les vendía la alimentación, que era la empresa la que le daba el día de descanso; finalmente, señala que el actor trabajó como hasta el año 2016 o 2017, y que no sabe la razón por la cual dejó de trabajar para Rápido Tolima.

La representante legal de la entidad demandada se limitó a reiterar lo dicho en la contestación, y agregó que la empresa habilitada para prestar servicios de transporte para pasajeros, es Transporte Rápido Tolima SA, pues la empresa Rápido Tolima S. en C. no cuenta con esa habilitación ni aval del Ministerio de Transporte; además, señaló que por lo general en los pueblos de Colombia, se manejan *“agencias por contratos de arrendamiento a través de los cuales hay personas que venden los tiquetes sin tener una relación laboral con la entidad y ellos mismos realizan sus respectivos pagos del porcentaje que realicen”*, como era el caso del actor.

Por último, el demandante en interrogatorio de parte igualmente reiteró lo dicho en su escrito de demanda, frente a su horario de trabajo y a las órdenes dadas por el señor Alfonso Parra Pérez, y agregó que luego del fallecimiento de este señor *“hace aproximadamente 4 años, yo no he vuelto a tener ningún vínculo con Ibagué ni con la empresa porque yo fui despedido en mayo de 2016, y desde ese momento estoy desempleado”*; manifestó que él mismo se pagaba su salario *“de la venta de los pasajes”*, según le ordenaba la empresa, y lo que le quedara debía consignarlo a Rápido Tolima; finalmente, aceptó haber suscrito con el gerente de la empresa un contrato de arrendamiento para vender los tiquetes.

Analizadas las anteriores pruebas de acuerdo con los parámetros señalados en el artículo 61 del CPTSS, considera la Sala que de las mismas es dable colegir la prestación personal de unos servicios personales del demandante en la agencia de transporte que la demandada Transportes Rápido Tolima S.A. tiene en el municipio de Guaduas, en virtud de la cual debía realizar la venta de tiquetes, recibo y entrega de encomiendas, recepcionar los datos de los pasajeros, efectuar consignaciones a la demandada, estar pendiente de la papelería de los buses, de los conductores y de los impuestos, y pagar el arriendo del local donde funcionaba la agencia, pues así se desprende, no solo de lo dicho por el testigo Rafael Antonio Trujillo Barragán, sino también de las pruebas documentales aportadas al plenario. Además, ninguna otra prueba desmiente la prestación personal de servicios; por lo tanto, acreditada esta se presume la existencia de un contrato de trabajo, por lo que corresponde analizar si tales servicios se dieron en el marco de una actividad autónoma o independiente o en virtud de una relación distinta de la laboral, como lo pregonaba la demandada Transportes Rápido Tolima S.A.

De manera principal, debe decirse que en el contrato de arrendamiento suscrito entre el actor y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., y que fue aportado por la demandada, el actor adquirió una serie de obligaciones que lejos de desvirtuar la subordinación e independencia en realidad demuestran que estaba sometido a las órdenes impartidas por tal empresa, pues de un lado, el demandante se comprometió a efectuar *"las ventas de pasajes y el aforo de encomiendas para ser transportadas por los buses de la Empresa o en los que reciba autorización"* –negrilla fuera de texto-, de lo que se deduce que no gozaba de autonomía sino que estaba sujeto a una autorización de la empresa, lo que es propio de los contratos de trabajo; además, se comprometió a realizar, entre otras, las siguientes funciones: *"informar inmediatamente a la Gerencia en Ibagué para que reciba instrucciones sobre lo que debe hacer"*, respecto a la representación de la empresa, *"someterse a las instrucciones que le dé el visitador y responder ante la Gerencia de la Empresa por los valores no solo del pasaje sino del importe del valor del seguro el cual va relacionado en el mismo tiquete"* *"Rendir cuenta detallada a la Empresa sobre los*

ingresos que por el concepto arriba anotados o por concepto de fletes o comisiones de encomiendas", lo que debía hacer dentro de los 3 primeros días siguientes al vencimiento de cada quincena, responder por todas las encomiendas que le fueran entregadas en la oficina, recibir encomiendas "de otras oficinas de la Empresa" y entregarlas "debidamente aforada y hacer firmar a los destinatarios con la cédula o el sello de la entidad", "Consignar de forma diaria en la cuenta que la Empresa tiene en de esa ciudad los dineros que por concepto de venta de tiquetería y aforo de encomiendas se haga en el día", y "Ejecutar todos los demás **actos propios de la administración de la agencia**" – negrilla fuera de texto-, funciones estas que no son usuales en los contratos civiles, y por el contrario, revelan que el actor estaba subordinado a la empresa Transportes Rápido Tolima S.A., pues según lo pactado, estaba obligado a rendir informes y cuentas a la empresa de su gestión, no cuando quisiera, sino en los términos allí estipulados; someterse a las instrucciones dadas por la entidad, ya fuera por intermedio de la gerencia, o del "visitador"; consignar diariamente los dineros producto de la venta que realizara en el día, y además, debía ejercer actos de administración de la empresa, con lo que demuestra que en realidad no actuaba con autonomía sino que su labor era la de manejar dicha agencia de transportes de propiedad de la demandada Transportes Rápido S.A. Es cierto que la jurisprudencia ha dicho que algunos contratos civiles y comerciales presuponen la impartición de instrucciones por parte del contratante al contratista, pero se destaca que las funciones y actividades a que se ha hecho alusión no corresponden a ese tipo de instrucciones permitidas, sino que restringían la libertad y autonomía del actor para desempeñar sus funciones.

Y aunque lo anterior es suficiente para declarar el contrato de trabajo, conviene agregar que de las declaraciones dadas por los señores Rafael Antonio Trujillo Barragán y Luz Myriam Luna se desprende que el actor trabajaba personalmente todos los días en la agencia de transporte de la empresa demandada en el municipio de Guaduas, dentro de un horario de 6 de la mañana a 5 de la tarde, y que era él quien debía vender los tiquetes para dicha empresa; además, el primer testigo indica que el actor debía todos los días consignar el

producto de la venta de los tiquetes a la empresa Rápido Tolima como esta lo ordenaba por intermedio de su gerente, y que de igual forma debía encargarse del recibo y envío de las encomiendas, y de las rutas de la empresa, y si bien indica que esas instrucciones u órdenes las recibía del gerente mediante llamada telefónica, por lo que no podía escucharlas y era el actor quien se las comentaba, lo cierto es que tales actividades las ejercía el actor por orden de la empresa demandada pues así se desprende de la cláusula tercera del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes como antes se dijo.

Igualmente, de las documentales aportadas, se advierte que el actor realizaba una relación de los pasajes vendidos (por lo menos de diciembre de 2014 a mayo de 2016), pagaba el arriendo del local donde operaba la agencia de transporte y consignaba el dinero restante a la cuenta bancaria de la demandada Rápido Tolima, todo en papelería de la empresa, con lo que se ratifica que aquel acató las instrucciones dadas por la empresa.

Lo antes dicho, activa la presunción establecida en el artículo 24 del CST en el sentido de presumir que tales servicios personales se entienden regidos por un contrato de trabajo, sin que aparezca desvirtuada la presunción, porque no se demostró que los servicios fueran autónomos o independientes o en virtud de una relación diferente a la laboral, como ya se explicó, carga probatoria que incumbía a la contraparte, y con la que no cumplió de manera satisfactoria y contundente la demandada.

Por tanto, no queda otro camino que confirmar la sentencia de primera instancia, no porque no se haya demostrado que lo existente entre las partes fuera un contrato de agencia comercial como lo sostuvo la juez de primera instancia, sino porque de las pruebas recaudadas es dable concluir que entre ellas lo que existió fue un verdadero contrato de trabajo.

Tampoco es de recibo que se le de validez al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes por cuanto el mismo supone

un regreso a la antigua figura del arrendamiento de criados domésticos o arrendamiento de servicios personales, a que se refiere el Código Civil, hoy superado por las nuevas normativas Constitucionales y legales.

Valga la pena aclarar también que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en un caso similar, se ha pronunciado respecto al contrato de agencia comercial como una forma de intermediación en donde el agente tiene su propia empresa y la dirige con independencia, su actividad está encaminada a promover o explotar negocios en determinado territorio, para lo cual requiere estabilidad, en otras palabras, el agente comercial desarrolla una actividad por cuenta ajena (Sentencia SL 15568-2014 Radicación No. 43017 del 12 de noviembre de 2014). Y como en el presente proceso no se encuentra acreditado que el actor tuviese su propia empresa, y que además explotara por cuenta ajena los negocios de la demandada, pues lo que acá se comprobó es que él era la persona encargada de la oficina de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. ubicada en el municipio de Guaduas, por lo que a la luz del artículo 1317 del Código de Comercio tampoco se encontraría configurado un contrato de agencia comercial.

Aunado a lo anterior, se recuerda a la apoderada judicial de la demandada que en estos casos el trabajador demandante no le corresponde probar la subordinación; le basta con acreditar la prestación de servicios para activar la presunción en su favor, y como la demandada no pudo acreditar la independencia, estas son las resultas de su inactividad probatoria. Es de resaltar que el hecho de que la remuneración se denominara comisiones y su pago se lo hiciera el mismo demandante, en modo alguno desvirtúa el contrato laboral, porque el salario no deja de ser tal porque se le dé una denominación distinta, y de otro lado, por razones administrativas y de comodidad la empresa autorizó que el actor sacara su salario del producido de la empresa.

En cuanto a los extremos temporales de la relación laboral, la juez tuvo como tales los dichos por el mismo demandante en su interrogatorio de parte por encontrarlos coherentes con lo expuesto por los testigos; no obstante, debe decirse que no le es dable al actor fabricar su propia prueba, y como antes se dijo, es la parte demandante quien debe demostrar tales extremos.

Frente a la fecha inicial, de un lado, se tiene que el contrato de arrendamiento suscrito entre el demandante y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. se suscribió el 1º de mayo de 2001; no obstante, los testigos Rafael Antonio Trujillo Barragán y Luz Myriam Luna, señalaron de manera coincidente que el demandante llegó a trabajar a la agencia de Guaduas de "Rápido Tolima" en el año 1997, y según el primer testigo, ello ocurrió entre los meses de junio y julio, por tanto, es dable concluir que el contrato de trabajo inició en el año 1997, y como el testigo Trujillo Barragán señaló que fue entre los meses de junio y julio de ese año, se tendrá que el actor trabajó por lo menos un día de este último mes, vale decir, el 31 de julio de 1997, por lo que en ese orden, habrá que modificarse la sentencia de primera instancia.

Ahora, frente al extremo final, los testigos antes referidos indicaron que el demandante trabajó para la demandada en la agencia de Guaduas hasta el año 2016. Además, de las pruebas documentales aportadas por el actor, y que no fueron tachadas de falsas por la demandada, se advierte que la última de ellas corresponde a una relación de tiquetes que hizo el demandante el 15 de mayo de 2016, por medio de la cual le entrega al señor Luis Salgado el dinero producto de la venta de los tiquetes de ese día (fl. 16), fecha que coincide con la señalada por el juzgado, por lo que la misma se mantendrá incólume, por lo aquí expuesto.

En este orden de ideas, al declararse la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y la empresa Transportes Rápido Tolima S.A. en los extremos antes indicados, habrá que confirmarse de igual forma la condena por prestaciones sociales que impuso la juez de

primera instancia en el ordinal sexto de su sentencia, pues aunque la Sala no comparte el estudio que realizó la a quo sobre la excepción de prescripción propuesta por la demandada, lo cierto es que el demandante guardó silencio al respecto, y además la demandada no mostró inconformidad alguna por los montos allí determinados, ya que el argumento que tenía para su absolución era la inexistencia del contrato de trabajo. Además, valga la pena aclarar que como la juez condenó al pago de prestaciones sociales causadas únicamente del 20 de noviembre de 2015 al 15 de mayo de 2016, la modificación de los extremos temporales antes aludida, en nada afecta el valor ordenado por tales conceptos.

En cuanto a la indemnización por despido sin justa causa, la juez condenó por este concepto porque *“los relatos presentados por el demandante que no fueron desmentidos por la empresa de Transporte Rápido Tolima S.A., que estableció que Mario Fernando Franco fue retirado de su lugar de trabajo aduciéndosele que desde ese momento no laboraría más en dicha entidad sin que se le justificara la terminación de dicho contrato”*; no obstante, aunque la Sala tampoco comparte dicha razonamiento de la juez, de todas formas confirmará este aspecto.

Así se dice porque en casos como en el presente, de acuerdo a los criterios sobre la carga de la prueba (artículo 167 del CGP), al trabajador le corresponde acreditar el despido, o la terminación unilateral de la relación laboral, por cualquiera de los medios probatorios establecidos en la ley, y a su vez, a la demandada le corresponde demostrar de manera suficiente, fehaciente y sin lugar a equívocos, que esa terminación se dio por una justa causa, sin que en nada interfiera en este aspecto la buena o mala fe de la entidad demandada como equívocamente lo entiende la abogada de la entidad demandada.

Así las cosas, con el testimonio del señor Rafael Antonio Trujillo Barragán, se acreditó que el actor fue despedido, pues este deponente en su declaración expuso que cuando falleció el señor Alfonso Parra, quien era el gerente de la empresa demandada (el que dicho sea de

paso fue el mismo que suscribió el citado contrato de arrendamiento como gerente de la empresa Transportes Rápido Tolima S.A.), la esposa de este asumió la gerencia de la empresa, y como ella tenía otra forma de trabajar, *“envió a una persona, un revisor fiscal, a quitarle la oficina prácticamente, no le dieron un aviso o un preaviso de que debía dejar la oficina, no, llegaron de un momento a otro, levantaron la oficina”*, y de esa forma le terminaron el contrato de trabajo al demandante; frente a lo cual la demandada no allegó ningún medio de convicción que acreditara que esa terminación se dio por una justa causa; es más, el argumento de la abogada de la demandada para que se absuelva de tal pretensión, es la inexistencia de un contrato de trabajo; no obstante, el mismo se encuentra debidamente acreditado, por tanto, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de la juez en este punto, por las razones expuestas.

En lo que tiene que ver con la sanción moratoria del artículo 65 del CST, por sabido se tiene, por así haberlo reiterado de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que esta no es de aplicación automática y que para ello debe el juzgador entrar a analizar la conducta con la que actuó el empleador en vigencia de la relación laboral, así como al momento de su terminación en relación con sus obligaciones y con el pago de las acreencias laborales que por ley le corresponden a los trabajadores, al igual que mirar las circunstancias específicas en que se produjo la omisión y en caso de encontrar atendibles las razones esgrimidas por aquel, podrá eximirlo de su pago. De acuerdo con esas directrices, la mera conclusión judicial de que una relación estuvo regida por un contrato de trabajo, no puede llevar a imponer inexorablemente esa sanción.

En el sub lite, la existencia del contrato de trabajo se extrajo básicamente del hecho de haber encontrado acreditada la prestación de unos servicios personales y de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento tantas veces citado, pero de las demás pruebas del proceso no es posible conocer los detalles de los términos reales en que se desarrolló esa labor por más de 20 años, pues los

testimonios si bien hablan de órdenes lo cierto es que ellos no las percibieron con sus sentidos, sino por lo que el demandante les contaba luego de recibir las llamadas telefónicas, presuntamente del gerente de la empresa, además, estos testigos tampoco les consta las interrelaciones entre demandante y el gerente de la empresa Transporte Rápido Tolima S.A.; incluso el hecho de que el demandante se pagaba su propio salario del producto de las ventas de los tiquetes, y pagaba el arriendo del local donde funcionaba la agencia de transporte, puede explicar la omisión de la demandada de pagar prestaciones sociales, toda vez no aparece demostrada la existencia de elementos sólidos y contundentes de que esta fuera consciente de la naturaleza laboral de la relación, máxime cuando el actor gozó de cierta flexibilidad para establecer su horario de trabajo, como parece darlo a entender el testigo Trujillo Barragán, razones que explicarían las dudas del empleador sobre la calidad de trabajador del actor.

En consecuencia, se absolverá a la demandada de esta condena, por lo que en ese sentido se revocará el ordinal 6º de la sentencia apelada, no sin antes aclarar que si bien la juez condenó al pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST, y no al pago de un salario diario consagrado en la misma norma, de todas maneras para su procedencia debe acreditarse la mala fe del empleador, pues tales intereses forman parte integrante de la sanción allí contemplada.

Respecto a los términos concedidos por la juez a la demandada de 5 días para elevar la solicitud del cálculo actuarial ante Colpensiones de los aportes pensionales no pagados por la demandada, y de 30 días para pagar la liquidación que allí arroje, la Sala los encuentra ajustados, pues es un tiempo prudencial para que la empresa cumpla con su obligación, máxime cuando el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, establece la obligatoriedad que tienen los empleadores de realizar las cotizaciones "*Durante la vigencia de la relación laboral*" "*a los regímenes del sistema general de pensiones*", obligación que cesa "*al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione*

por invalidez o anticipadamente", por tanto, como la demandada no demostró efectuar la afiliación al sistema y el pago de los aportes a pensión a los que estaba obligada, no queda otro camino que confirmar ese punto de la decisión, no obstante en atención al extremo inicial de la relación laboral que aquí se modificó, se aclarará que dicho cálculo se efectuará por el tiempo laborado por el actor del 31 de julio de 1997 al 15 de mayo de 2016.

Finalmente, frente a la omisión de la juez de condenar en costas al demandante a favor de la empresa Rápido Tolima S. en C., quien salió victoriosa en el proceso, al ser procedente conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 365 del CGP, deberá condenarse al actor del pago de tales costas; no obstante, las agencias en derecho deberán ser tasadas por la juez de primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada Transportes Rápido Tolima S.A. en un 50% por cuanto el recurso no prosperó en su totalidad, como agencias en derecho se fija el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Guaduas - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de MARIO FERNANDO FRANCO ALBADAN contra RÁPIDO TOLIMA & CIA S EN C y TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A., en cuanto a los extremos de la relación laboral, en ese sentido, se tiene que el contrato de trabajo entre el actor y esta última demandada se dio del 31 de julio de 1997 y el 15 de mayo de 2016, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REVOCAR el ordinal 6º de la sentencia apelada, y en ese orden, se absuelve a la demandada del pago de los intereses moratorios ordenados pagar a título de indemnización contemplada en el artículo 65 del CPTSS.

TERCERO: ACLARAR el ordinal 9º de la sentencia apelada en el sentido de señalar que el cálculo actuarial por los aportes a pensión del demandante, deberá hacerse por los extremos temporales aquí determinados, esto es, del 31 de julio de 1997 al 15 de mayo de 2016.

CUARTO; CONFIRMAR por las razones aquí expuestas, la sentencia apelada, en todo lo demás.

QUINTO: CONDENAR en costas al demandante a favor de la empresa Rápido Tolima S. en C., no obstante, las agencias en derecho deberán ser tasadas por la juez de primera instancia.

SEXTO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada Transportes Rápido Tolima S.A., como agencias en derecho se fija el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

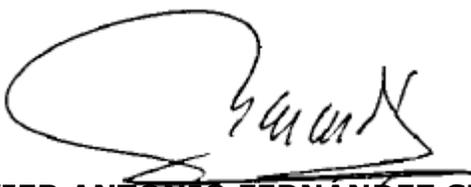
SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente digital al juzgado de origen.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN EDICTO. ENVÍESE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA AL CORREO ELECTRÓNICO DE LOS APODERADOS DE LAS PARTES, Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado

Proceso Ordinario Laboral
Promovido por: MARIO FERNANDO FRANCO ALBADAN
Contra RÁPIDO TOLIMA & CIA, TRANSPORTES RÁPIDO TOLIMA S.A.
Radicación No. 25320-31-89-001-2018-00364-01



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA

Secretaria